EXP. N.° 03674-2009-PA/TC
PIURA
HÉCTOR SARANGO ALBÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Sarango Albán contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 80, su fecha 8 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 5628-2003-ONP/DC/DL/19990, de fecha 7 de enero de 2003, y 20878-2004-ONP/DC/DL/19990, de fecha 24 de marzo del 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967, por haber acumulado 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; además del pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el actor no ha acreditado las aportaciones alegadas.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 27 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha acreditado 35 años, 9 meses y 29 días de aportaciones.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia promovida debió plantearse en la vía del proceso contencioso administrativo, donde se llevará a cabo la etapa probatoria para desvirtuar la incertidumbre generada por los documentos que obran en autos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio

de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general, además del pago de devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38° modificado por el artículo 9° de la Ley 26504 y el artículo 41° del Decreto Ley 19990, este último modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se constata que el demandante nació el 10 de octubre de 1939, cumpliendo de este modo el requisito de la edad el 10 de octubre de de 2004.

5. De la Resolución 20878-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de marzo de 2004 (f. 5), que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución 5628-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2003, se advierte que se le denegó al recurrente la pensión jubilación adelantada por no cumplir con el total de aportes exigidos, para el otorgamiento de la mencionada pensión.

Acreditación de años de aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26 inciso f) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que "No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la conclusión de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación".

7. En el presente caso, para el reconocimiento de los años de aportaciones adicionales, el recurrente adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 3 de autos, en copia simple, el documento denominado credencial expedido el 1 de octubre de 1989, que no resulta idóneo para acreditar las aportaciones.

- A fojas 6 de autos, en copia legalizada, el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa de Trabajadores "Venturosa" Ltda., con fecha enero de 2004, donde se señala que laboró del 18 de octubre de 1990 al 20 de setiembre de 1992, información que no ha sido corroborada con otra documentación, además de estar suscrita por el Ex-Gerente de dicha cooperativa.

- A fojas 8 del cuaderno del Tribunal, el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa de Trabajadores "Venturosa" Ltda., con fecha 21 de setiembre de 1992, donde se señala que laboró del 18 de octubre de 1990 al 20 de setiembre de 1992, que resulta de mayor antigüedad que el instrumento de fojas 6, por lo que no genera certeza a este Tribunal.

- A fojas 10 del cuaderno del Tribunal, el acta de entrega y recepción de planillas, de fecha 12 de noviembre de 2002, que tampoco resulta idóneo para acreditar las aportaciones.

8. En consecuencia, no habiéndose acreditado aportaciones suficientes para poder acceder a cualquier pensión del Sistema Nacional de Pensiones, la demanda resulta manifiestamente infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR